



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 474-2024-MINEM/CM

Lima, 12 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : "DEBRA LUZ", código 61-00042-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica
ADMINISTRADO : Ica Mining Consulting S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "DEBRA LUZ", código 61-00042-23, se tiene que fue formulado ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), con fecha 06 de junio de 2023, por Ica Mining Consulting S.A.C., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 88-2023-GORE.ICA-GRDE/DREM/AT/CM/JLM, de fecha 14 de julio de 2023, del área Técnica de la DREM Ica, se señala que el petitorio minero "DEBRA LUZ" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 37, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe Legal N° 255-2023- GORE.ICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 16 de agosto de 2023, del área legal de la DREM Ica se señala que por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Asimismo, señala que, el artículo 36 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados, entre otros, por monumentos arqueológicos en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de la referidas construcciones e instalaciones. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "DEBRA LUZ" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2024-MINEM/CM

- 
4. Por Resolución Directoral N° 083-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 17 de agosto de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de la DREM Ica, se cancela el petitorio minero "DEBRA LUZ".
 5. Con Escrito N° 070619, de fecha 22 de setiembre de 2023, Ica Mining Consulting S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 083-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 17 de agosto de 2023.
 6. Mediante Auto Directoral N° 055-2023-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 13 de diciembre de 2023, la DREM Ica dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "DEBRA LUZ" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 2532-2023-GOREICA-GRDE/DREM, de fecha 13 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La resolución materia de impugnación no ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que señala que "los petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, red vial nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".
 8. El artículo 30 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, permite las concesiones previa autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).
 9. La resolución impugnada constituye un impedimento a la inversión privada en pequeña minería, lo que atenta contra el desarrollo y la economía regional.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 083-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 17 de agosto de 2023, que declara la cancelación del petitorio minero "DEBRA LUZ" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2024-MINEM/CM

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
13. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
14. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
15. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, polductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
16. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 474-2024-MINEM/CM

- 
17. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En el presente caso, la autoridad minera regional ha determinado que el petitorio minero "DEBRA LUZ" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, por lo que corresponde declarar la cancelación del mencionado derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "DEBRA LUZ", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución.
- 
20. Por otro lado, debe precisarse que la figura del "respeto", señalado en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimiento Mineros, sólo es aplicable cuando el petitorio minero se superpone parcialmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En dicho caso, se debe respetar (no realizar actividad minera alguna) el área superpuesta a la reserva arqueológica y existe la posibilidad de realizar actividades mineras en el área no superpuesta a la referida reserva. Asimismo, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.
- 

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ica Mining Consulting S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 083-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 17 de agosto de 2023, de la DREM Ica, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

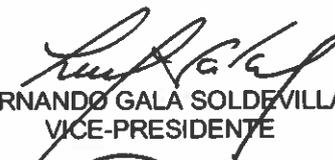
RESOLUCIÓN N° 474-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ica Mining Consulting S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 083-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 17 de agosto de 2023, de la DREM Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILYN FALSON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE BALLA CORBERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO GAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)